

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de mayor cuantía. contra CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S CEREN S.A.S.

Proceso No. 2022 - 00233

REF: Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.123.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNOSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA S.A.S., CEREN I.P.S.**, según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 318 del C. G. P., interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual se notificó mi prohijada personalmente el día 24 de mayo del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de lo requisitos legales el Título Ejecutivo base de la litis, con base en los siguientes fundamentos:

DE ORDEN NORMATIVO:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 709 del Código de Comercio, que nos establece los requisitos del pagaré a saber:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

De acuerdo con la precitada norma, el pagare debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se infiere, entre otras cosas, que el requisito previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, consistente en la promesa incondicional de pago de una determinada cantidad de dinero, debe ser considerado como parte del contenido esencial del pagaré, debido a que la incondicionalidad de la obligación constituye el elemento esencial para su existencia como título valor.

Ello, atendiendo que la incondicionalidad de la obligación no depende de su consignación literal dentro del documento, sino que sugiere que la promesa de pago se formule sin sujeción alguna, para que cubra así el requisito que le impone la ley. Consecuentemente, si del propio texto del pagaré se infiere que el cumplimiento de su pago se sujetó al hecho de que el suscriptor, a su vez, dejare de observar las obligaciones pecuniarias contraídas en diverso acuerdo de voluntades, resulta evidente que el finiquito del importe reconocido en el título se sujetó al acontecimiento de un hecho futuro e incierto, atento a lo dispuesto por el artículo 1530 del Código Civil Colombiano, de aplicación supletoria al de comercio. Condición de la cual depende que se presente la exigencia de la obligación consignada. De ahí que, para que se tenga por satisfecho el requisito de existencia previsto en el artículo 709 del C. de Co, no basta que el monto a pagar sea conocido desde la suscripción del pagaré, pues también se precisa necesario que la promesa realizada no se encuentre sujeta a obstáculo alguno.

Para el caso de marras el numeral segundo del pagare base de la litis a su tenor reza:

19

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara un pago inicial equivalente al 50% del valor es decir, la suma de **DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE MILLONES DE PESOS(\$ 249.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** entre el 17 al 21 de octubre año en curso, segundo pago equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de **DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS(\$ 249.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** entre el 25 al 27 de octubre del año en curso, para un total del contrato e **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000) número de cuenta bancaria CUENTA DE AHORROS BANCO DE DAVIVIENDA #066800152838**

Por lo tanto, se evidencia de forma clara en la redacción del pagare, la existencia de un contrato base, que condiciona la obligación dineraria que se cobra en el siguiente proceso, al cumplimiento del mismo.

Así las cosas, el título valor adolece de uno de los requisitos de existencia y validez la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Sin olvidar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: "**nulla executio sine título**" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de

una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o **cuando ocurriera una condición ya acontecida**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.



En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado el Genesis de la obligación, más cuando en el mismo cuerpo del pagaré se puede evidenciar claramente que la obligación consagrada en el mismo titulo ejecutivo parte de la existencia de un contrato, por lo que se hace necesario por parte del juzgado de conocimiento constatar la naturaleza de la obligación, las condiciones de la misma, de donde parte la exigencia de la obligación.

Es imperante determinar la existencia de un contrato con el cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo Complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacía **EXIGIBLE** el pago de los dineros demandados. en el expediente, dicho documento brilla por su ausencia en razón a que a la fecha de hoy, mayo 27 de 2022, es decir casi 6 meses después de suscribir un contrato con la **sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S** aquí ejecutante, **NO CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS** , y por ende, **NO EXISTE LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION GARANTIZADA VIA PAGARE**, no obstante lo cual ha procedido temerariamente a demandar por la vía ejecutiva un supuesto pago por más de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCRT'** que sin lugar a duda alguna resulta **INEXIGIBLE**, y a solicitar medidas cautelares concentradas a inmuebles y cuentas bancarias de propiedad y a nombre de **CENTRO DE EVALUACION GIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S CEREN S.A.S** , y de esa manera causando millonarios Perjuicios Materiales a los aquí demandados, para cuyo resarcimiento económico mediante el correspondiente proceso Declarativo, acudirán ante el Juez competente.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la obligación acá demandada en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una supuesta obligación , y en consecuencia, **NO PRESTA**

MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

Adicional a lo anteriormente expuesto, encontramos que en el estudio de los documentos que hacen parte del proceso, no encontramos la existencia de la carta de instrucciones, lo cual es requisito fundamental de forma y por lo tanto la inexistencia de la carta de instrucciones impiden el cobro vía judicial del **TITULO EJECUTIVO**.

PRETENSION:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Del Señor Juez atentamente,



OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO
C.C. N° 52.262.728 de Bogotá D.C
T.P. N° 123.409 del C.S de la Judicatura.
Abogada.offirangarita@gmail.com

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

TRASLADAR ART.

En la fecha 10-Julio-22 se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 13-Junio/22 y vence el: 15 JUN 2022

La Secretaria: _____